



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2020-00285-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ENRIQUE CHARRIS ACOSTA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS –  
PORVENIR S.A.

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra de los autos de fecha 6 de octubre de 2023 y 24 de noviembre de 2023, a través de los cuales se señalaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, respectivamente.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el Despacho que en el presente proceso se profirió auto de fecha 6 de octubre de 2023, a través del cual se resolvió:

**“...PRIMERO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante **JOSÉ ENRIQUE CHARRIS ACOSTA**, y a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.**, la suma correspondiente a **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)** que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia; y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del Juzgado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, retorne el proceso al Despacho para lo de su curso...”

Contra la citada decisión, el apoderado de la parte actora, en fecha 12 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al discrepar del monto por el cual se señalaron las agencias en derecho a favor de su representado.

Ahora bien, advierte esta Agencia Judicial, que mediante providencia fechada 24 de noviembre de 2023, se resolvió:

**“...PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la Secretaría a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, y a favor del demandante **JOSÉ ENRIQUE CHARRIS ACOSTA**, en primera instancia, de fecha 24 de noviembre de 2023...”

En contra de la citada decisión, el apoderado de la parte actora, en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fundamento haciendo uso de los mismos argumentos del recurso interpuesto contra la providencia fechada 6 de octubre de 2023, por medio de la cual se señalaron agencias en derecho en el marco del presente proceso.

Pues bien, advierte el Despacho que el auto fechado 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas, fue proferido sin que se emitiera pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2023, lo que según lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P., aplicable al presente proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., se configura en la causal de nulidad que consagra:

**“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado...”**



Así mismo, el artículo 136 ibídem desarrolló lo atinente al saneamiento de la nulidad, indicando:

*“... La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”* (Negritas fuera del texto original)

Es así, como en el presente asunto, se evidencia que la parte actora no alegó la nulidad ya referenciada, por tanto, la misma se encuentra saneada según lo dispone el Código General del Proceso sobre la materia, y con ocasión a ello, este Despacho procederá a decidir solamente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto fechado 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

La parte recurrente, argumenta el pre citado recurso de la siguiente manera:

*“...La inconformidad radica esencialmente en el monto de las agencias en derecho a favor del demandante, que se fundamentó indebidamente en el Acuerdo 1887 de 2003, una norma que para ese momento ya no se encontraba vigente, pues el proceso se inició en el año 2020, debiéndose aplicar el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que entró a regir a partir de su publicación el 05 de agosto de 2016, y respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, donde se establecen las nuevas tarifas para las agencias en derecho.*

*Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 2° de ese Acuerdo establece:*

*“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”*

*En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, que para este asunto se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía en primera instancia, donde se resolvió acceder al traslado del régimen pensional del demandante, y que le fue favorable primera y en segunda instancia, se rige bajo el siguiente parámetro:*

*“..... b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”*

*Dado lo anterior, el Juez como operador judicial, debe ceñirse a la normatividad vigente al momento de proferir las decisiones judiciales, en este caso, al Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Como también, al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso:*

*“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*



*Analizadas las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 y en el artículo 366, la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, puesto que se estimaron en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS \$1.160.000,00, la cual resulta ínfima en comparación a un proceso similar que tramitó el suscrito ante el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, lo que para el caso constituiría un precedente horizontal, en el cual las agencias en derecho se tasaron en 7 S.M.M.L.V., decisión que fue confirmada por el M.P. ARIEL MORA ORTIZ, del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral, quien conoció la apelación presentada por la parte contraria al estimar que la fijación de dichas costas resultaba desproporcionada; aconteciendo que el señor magistrado ponente ratificó la decisión del a quo compartiendo como justo y razonable el que se hubiera señalado la suma de 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de agencias en derecho, por ello mediante providencia del 25 de agosto de 2023, dispuso:*

(...)

*Así las cosas, en el presente caso la anterior postura del señor magistrado ponente, doctor ARIEL MORA ORTIZ, debe tenerse como un precedente jerárquico vertical, con serios efectos jurídicos vinculantes, habida cuenta que el mentado funcionario ha de corresponderle el conocimiento de la discrepancia de criterios entre el despacho y la parte que se considera afectada respecto a la decisión dentro del asunto en cuestión.*

*De igual forma, cabe mencionar que, en este tipo de casos sin cuantía, es costumbre que, si bien la ley establece que las costas pertenecen a la parte vencedora, se pacten estas costas por concepto de honorarios del abogado apoderado. Esto se hace en reconocimiento al trabajo, al esfuerzo y a la pericia que implica defender los intereses de una persona ante la justicia.*

*Por consiguiente, al fijar unas costas tan bajas, se desconoce el valor de la labor del abogado y se le impide ejercer su oficio con la dignidad y decoro inherentes a la profesión; y más aún en casos como el presente, en el cual venimos trabajando hace varios años, con la mayor consagración, en la defensa de los intereses de nuestro poderdante. Además, se crea un desincentivo para que los abogados asuman este tipo de casos, lo que afecta el derecho de acceso a la justicia de las personas que requieren de su asesoría y representación, pero no tienen cómo pagar de entrada la gestión de un abogado con su propio pecunio. En este contexto, se genera una desigualdad entre las partes, pues el abogado de la contraparte podría recibir unos honorarios más justos y acordes con su desempeño profesional, mientras que la parte demandante y sujeto débil de la relación usuario/entidad afrontaría la afrenta injustificada de soportar la desventaja competitiva en este tipo de casos, al no contar con una expectativa digna frente a las costas procesales que podría pactar como honorarios. Es por lo anterior que, en últimas, se ve afectado el principio de igualdad ante la Ley y el debido proceso.*

(...)

*En atención a la normativa aducida y el citado precedente, en concordancia con la labor del suscrito llevada a cabo, tanto en primera como en segunda instancia, la duración del proceso, el desgaste profesional al enfrentar en el extremo pasivo a dos letrados, solicito a la señora juez modifique el monto de las agencias en derecho, liquidándolas con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*De igual forma, cabe mencionar que, al día de hoy las demandadas no ha acatado las sentencias proferidas favorable a mi poderdante primera y en segunda instancia. Esto implica que las demandadas han mostrado una clara falta de respeto y cumplimiento hacia las decisiones judiciales... ”*

Una vez verificado el contenido del memorial presentado por el recurrente, resulta indispensable estudiar sobre la procedencia de los recursos que nos ocupan, para lo cual advierte esta Agencia Judicial que el artículo 63 del C.P.T.S.S., desarrolló lo atinente al recurso de reposición, indicando que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando seriere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*



Por su parte, el artículo 65 ibídem, dispuso respecto del recurso de apelación, que el mismo procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada, el que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, el que decida sobre excepciones previas, el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, el que decida sobre nulidades procesales, el que decida sobre medidas cautelares, el que decida sobre el mandamiento de pago, el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, el que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho y los demás que señale la ley.

Visto lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto, se realizó en contra de un auto interlocutorio, tal y como lo establece la norma, sin embargo, el mismo no fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo ya transcrito, razón por la cual se rechazará de plano en virtud de su extemporaneidad.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al recurso de reposición ya definido, el Despacho advierte que el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que ya fuere expuesto en precedencia; consigna taxativamente los autos que son susceptibles de ser apelados. Pues bien, revisadas las particularidades del auto objeto de los recursos señalados, evidencia esta Agencia Judicial que el mismo es susceptible de ser apelado, en atención a que a través de este se ataca la providencia que aprobó la liquidación de las costas. En tal sentido, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora JOSÉ ENRIQUE CHARRIS ACOSTA, contra el proveído del 24 de noviembre de 2023, y el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia fechada 24 de noviembre de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición ya referenciado, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo desarrollado.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente ante nuestro superior, para su reparto, a la mayor brevedad posible.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f2a874118e1271108157dc05391c674fedf4731fbab197ad0ee526e8e3003**

Documento generado en 20/02/2024 01:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**